

DOSCIENTOS AÑOS DE LA MUERTE DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN

Humberto PINEDA ACEVEDO

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Ignacio López Rayón: la antítesis de Morelos*. III. *El Congreso de Anáhuac*. a) *Sentimientos de la nación*. b) *Acta solemne de la Declaración de Independencia de la América Septentrional*. IV. *1814, consolidación constitucional*. V. *El proceso del Generalísimo*. VI. *Muerte y legado de Morelos*. VII. *Bibliografía consultada*.

I. INTRODUCCIÓN

El 22 de diciembre de 2015 se cumplen doscientos años del fallecimiento de don José María Morelos y Pavón, acontecimiento que no pasó desapercibido por parte de nuestro gobierno federal; en razón de que el presidente de la República, Enrique Peña Nieto, en uso de sus facultades constitucionales, declaró que el 2015 se convertiría en el “Año del Generalísimo”, así lo expresó:

ACUERDO
por el que se declara “2015, Año del Generalísimo
José María Morelos y Pavón”

CONSIDERANDO

...Que la Nación mexicana recuerda de manera permanente a los héroes que nos dieron Patria, como un ejercicio de memoria colectiva que nos permite encontrar en su ejemplo heroico el paradigma de lealtad y compromiso que exalta nuestra mexicanidad...

...Que el 22 de diciembre del año 2015 se conmemorará el Bicentenario luctuoso de Don José María Morelos y Pavón, fecha en la que fue fusilado en San Cristóbal Ecatepec, hoy Estado de México, a quien el Congreso de la Unión ha reconocido el carácter de héroe nacional al mandar se icle a toda asta el Lábaro Patrio cada 30 de septiembre

en su aniversario de nacimiento y a media asta cada 22 de diciembre en su aniversario de muerte;

Que con el propósito de estimular la conciencia cívica e histórica de los mexicanos y fortalecer nuestra vida democrática, el Gobierno de la República hace un reconocimiento al Siervo de la Nación, Don José María Morelos y Pavón, como uno de los principales personajes del movimiento de insurrección que a la postre permitiría la consolidación de la independencia nacional, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

Artículo Primero. Se declara "2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".
Artículo Segundo. Se instruye a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para que durante el año 2015, al inicio de las comunicaciones oficiales se inserte la leyenda: "2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"...

Evidentemente, el "Año del Generalísimo" debe ser recordado por todos los mexicanos, como un acto de conciencia en el que reflexionemos el porvenir de nuestra patria, en función de que Morelos algún día tuvo presente en sus pensamientos, la idea de forjar un país equitativo, democrático y contando con el temprano reconocimiento de algunos derechos humanos, tal como se expone en el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana y en los Sentimientos de la Nación.

Ahora bien, el presente ensayo consiste en analizar la obra jurídica del *Rayo del Sur*, la manifestación o proyección política de los Insurgentes entre los años de 1813 a 1815, y aquél proceso judicial que vivió Morelos, destacando que conforme al ordenamiento legal novohispano, el Generalísimo fue juzgado y sentenciado. Por ello, también es importante conmemorar "las últimas horas" de Morelos, en razón de que su muerte fue un golpe durísimo para el movimiento Insurgente, en el que la ausencia de la figura de este hombre significó la fractura del movimiento, y no fue hasta los años de 1820 y de 1821 en los que el movimiento independentista de la Nueva España recobró una verdadera fuerza.

Por lo tanto, se estudiarán las acciones políticas de Morelos más importantes, y que representaron una legitimación constitucional para el movimiento Insurgente, retomando la idea central de legitimidad jurídica de López Rayón, así como también en el hecho de haber convencido a este último sobre la conformación de un gobierno republicano y no uno de carácter monárquico.

Aquél 22 de diciembre de 1815, entre las tres y cuatro de la tarde cayó el cuerpo del Generalísimo, que por sus acciones militares, jurídicas y políticas,

¹ Acuerdo por el que se declara "2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón", en *Diario Oficial de la Federación*, Secretaría de Gobernación, 23 de diciembre de 2014.

lo encumbraron como gran figura del movimiento Insurgente, y por ende, su ideología jurídica fue fundamental en la emancipación y el nacimiento del Estado Mexicano. El mito Morelos, el hombre de carne y hueso, continúa vivo en nuestro México, recordemos lo grande que fue y en el gigante que es hasta nuestros días.

II. IGNACIO LÓPEZ RAYÓN:

LA ANTÍTESIS DE MORELOS

Tras la muerte de Miguel Hidalgo, en 1811, de forma natural y por acción propia del mismo caudillo Insurgente, el movimiento independentista pasó a ser liderado por don Ignacio López Rayón,² quedándose este último en territorio mexicano, cuando Hidalgo y los demás Insurgentes intentaban cruzar la frontera hacia los Estados Unidos para conseguir apoyo y recuperar fuerzas; intento que jamás se llevó a cabo.

Ignacio López Rayón, abogado, oriundo de Michoacán y caracterizado por sus inclinaciones de estudio hacia un derecho de corte anglosajón, redactó el primer documento jurídico que representó la legitimación del movimiento del cura Hidalgo, aunque a pesar de que este último personaje haya redactado proclamas y bandos.³ Hidalgo nunca terminó de formular un verdadero instrumento jurídico que legitimara su movimiento, y con el término "instrumento jurídico" me refiero a un mecanismo constitucional que funcione como verdadera norma fundamental que organice al Estado y por consecuencia al poder público. Por ende, Hidalgo al formular reglas u ordenamientos, realizó un programa social, más no la organización de un Estado por una vía constitucional.

La promulgación de los *Elementos Constitucionales* fue el 30 de abril de 1812, en Zinacantepec (Estado de México), y empezaron a circular a partir de agosto de ese mismo año.⁴

Los *Elementos Constitucionales* de López Rayón forman los orígenes remotos de un constitucionalismo propiamente mexicano, en paralelismo a lo que resultó en Cádiz, ya que en este último caso, el constitucionalismo gaditano fue el resultado de una labor jurídica entre España y sus colonias, en donde se buscó una mejor organización administrativa y una mayor auto-

² BULNES, Francisco, "La Guerra de Independencia. Hidalgo-Iturbide", pp. 158-164.

³ Como por ejemplo, el Bando que promulgó en Guadalajara el 6 de diciembre de 1810, en donde se planteó su principal programa social, como la abolición de la esclavitud y la supresión de los tributos.

⁴ *Primer proyecto constitucional para el México independiente*, p. 3.

mía para los súbditos americanos. En cambio, los Elementos Constitucionales buscan organizar un nuevo Estado, en sí un Estado independiente, que refleje su propia idiosincrasia.

En consecuencia, pienso que, desde un punto de vista formal, la Constitución de Cádiz se convirtió en el primer ordenamiento constitucional, ya que así sucedió en aquél año de 1821,⁵ momento en el que México finalmente se independizó. Entonces, desde una visión material, los Elementos Constitucionales se convirtieron en el primer intento de fomentar un constitucionalismo mexicano, influido por ideas principalmente del derecho inglés, y ligeramente por la doctrina francesa.

A continuación cito algunos de los artículos más sobresalientes del documento de Rayón:

1. La religión católica será la única, sin tolerancia de otra.
4. La América es libre e independiente de toda otra Nación.
5. La soberanía dimana inmediatamente del pueblo, reside en la persona del señor don Fernando VII, y su ejercicio en el Supremo Congreso Nacional Americano.
7. El Supremo Congreso constará de cinco vocales nombrados por las representaciones de las provincias...
12. Las personas de los vocales serán inviolables en el tiempo de su ejercicio. Sólo podrán proceder contra ellos en el caso de alta traición y con conocimiento reservado de los otros vocales que lo sean y lo hayan sido.
17. Habrá un Protector Nacional nombrado por los representantes.
21. Aunque los tres Poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sean propios de la soberanía, el Legislativo lo es inerrante, que jamás podrá comunicarlo.
24. Queda enteramente proscrita la esclavitud.
29. Habrá una absoluta libertad de imprenta en puntos puramente científicos y políticos, con tal que estos últimos observen las miras de ilustrar y no de zaherir las legislaciones establecidas.
31. Cada uno se respetará en su casa como en un asilo sagrado; y se administrará, con las ampliaciones, restricciones que ofrezcan las circunstancias, la célebre Ley Corpus haveas de la Inglaterra.
32. Queda proscripta como bárbara la tortura...⁶

⁵ El Plan de Iguala determinó que la Constitución de Cádiz se convirtiera en el primer instrumento constitucional del Imperio Mexicano, mientras que el Congreso Constituyente redactaba una Constitución para el nuevo país. Artículo o punto 12: Ínterin las Cortes se establecen se procederá en los delitos con total arreglo a la Constitución Española.

⁶ *Primer proyecto constitucional para el México independiente*, pp. 8-21.

Al analizar los Elementos, podemos notar la división de poderes, el reconocimiento de algunos derechos humanos, la organización de la administración pública, el sostenimiento de la religión católica, pero sobre todo llama la atención la figura británica del Lord Protector, y la protección a la propiedad por medio del Hábeas Corpus, que se estudia normalmente como un antecedente remoto de la figura del amparo. Por lo tanto, en los Elementos Constitucionales existen tenues luces de un constitucionalismo forjado por premisas básicas de lo que debe tener una Constitución o ley fundamental de un Estado.

Como hemos podido observar, López Rayón proclamó la independencia de la Nueva España, más sin embargo reconoce a Fernando VII como gobernante, es decir, que el nuevo gobierno debía sostener una monarquía constitucional. He aquí donde Morelos difirió completamente de Rayón, ya que desde un principio, después de haber sido nombrado vocal, el General Morelos apuntó algunas reflexiones⁷ en torno a dichos Elementos Constitucionales, y en el punto del monarca español, Morelos escribió que dicha proposición era totalmente hipotética.

Además, podemos leer en la correspondencia entre ambos,⁸ que Morelos siempre sostuvo la idea consistente en que se necesitaba, desde un inicio, quitar la máscara a la independencia de una vez por todas, para instalar un gobierno republicano, de manera semejante a lo que realizaron los Estados Unidos de América, con la finalidad de demostrar que en suelo americano las monarquías europeas no podrían implementarse nuevamente como realidad, ni mucho menos como experimento o ensayo político.

Rayón entró en contacto con Morelos para fortificar al movimiento Insurgente y realizar el ideal del cura Hidalgo, la conformación de una Junta o Congreso Nacional que representara los intereses de la Nueva España. Sin embargo, Morelos no pudo aceptar ni conciliar la idea de aceptar la representación monárquica de Fernando VII.

Silvio Zavala reflexiona acerca del punto de Fernando VII, en que no debe condenarse en demasía la inclinación de Rayón por un monarquismo, en función de que el móvil de la rebelión iniciada por Hidalgo no era la defensa de las prerrogativas del monarca español, porque la idea era una diplomacia interna para sostener la lucha independentista.⁹

Sin embargo, debemos reconocer también que esta idea precisa de gobernabilidad fue la manzana de la discordia entre ambos líderes, dos proyectos de nación que comenzaban a vislumbrar una confusión: la formación de una

⁷ *Ibidem*, p. 22.

⁸ *Los sentimientos de la Nación* de José María Morelos. Antología documental, pp. 66-79.

⁹ ZAVALA, Silvio, *Apuntes de historia nacional 1808-1974*, p. 26.

Monarquía o de una República. La batalla ideológica era fundamental, porque los cimientos jurídicos de un nuevo Estado deben estar muy bien contruidos, para no provocar un derrumbe o un total colapso en la proyección del nuevo ser nacional. Tan importante resultó este debate ideológico, que las pugnas y contradicciones internas en 1821 por la formación de una Monarquía, no terminaron en 1824 con la instalación de una República Federal; sino todo lo contrario, dichas disputas finalizaron hasta 1867 con el triunfo político y militar de Juárez sobre todo el conservadurismo mexicano, y así consolidar el verdadero símbolo Republicano.

Por lo tanto, el debate entre López Rayón y Morelos fue el principio de una pugna ideológica que envolvió gran parte del siglo XIX de nuestro país, que jamás pudo ser reconciliada por un diálogo político, sino que finalizó a través de una serie de rebeliones dando lugar a una guerra civil, es decir, que dicha pugna terminó por medio de las armas.

Empero, Morelos en su actuación jurídica y política, rescató la idea central de López Rayón: la construcción de un constitucionalismo mexicano que guiara al movimiento independentista. De esta manera, resultaron tres documentos importantes y básicos, como los Sentimientos de la Nación, el Acta Solemne de la Declaración de la Independencia de la América Septentrional, y el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana.

A continuación, en el siguiente tema, analizaremos la extraordinaria obra jurídica del Generalísimo Morelos, a través de la reunión de un Congreso Constituyente, y cuya conformación fue el clímax del movimiento Insurgente liderado por el *Rayo del Sur*.

III. EL CONGRESO DE ANÁHUAC

Previamente a la convocatoria y a la formación del Congreso, don José María Morelos promulgó un Decreto, el 17 de noviembre de 1810, el cual contenía varias disposiciones, como en las que se establecían que los habitantes de la América y del nuevo gobierno, a excepción de los europeos, no se nombrarían en calidad de indios, mulatos, ni otras castas, sino todos generalmente americanos, determinando un derecho de igualdad. También se señaló la suspensión de tributos, la abolición de la esclavitud, y el derecho del trabajo se reservaba exclusivamente a los americanos. En consecuencia, Morelos persiguió con fidelidad las ideas del padre Hidalgo, prácticamente un mes después

de que el mismo Morelos fuese nombrado por aquél como lugarteniente en la Costa Sur del país.¹⁰

El cura Hidalgo tuvo un ideal, que se buscó traducir en la formación de un Congreso que representara a todas las provincias, y de esta manera comenzar la construcción de un nuevo gobierno verdaderamente representativo. Más allá del debate de saber si Hidalgo tenía inclinaciones o preferencias por un gobierno monárquico, o por uno republicano, lo trascendental que se revela es el orden de su pensamiento, buscando un programa social justo para cualquier clase social (principalmente las clases más perjudicadas), y sobre todo que existiere un Congreso que representare los intereses de todos.

Como logramos observar en el tema anterior, López Rayón asumió el mando Insurgente de forma momentánea, hasta que, finalmente, en el debate ideológico que sostuvo con Morelos, sobre la forma de gobierno del nuevo Estado que se emancipaba, terminó cediendo su liderazgo al Siervo de la Nación, ya que este último convenció a Rayón en adoptar la forma republicana para el bienestar de la entonces América Septentrional.

La conformación del Congreso de Anáhuac fue el fruto o resultado de la lucha que inició Hidalgo, persiguió Rayón y que finalmente Morelos adoptó como una manera de tener a un Congreso Constituyente, que formulara instrumentos jurídicos, principalmente un mecanismo constitucional que diera una fuerza y un orden legal al movimiento Insurgente, pero sobre todo, una legitimidad de origen.

Además, el también conocido Congreso de Chilpancingo, podemos decir que tuvo su antecedente inmediato en la Junta de Zitácuaro, que se constituyó como el Supremo Congreso Americano, que ejercía la soberanía depositada en la persona de Fernando VII; y que dicha Junta promulgó los Elementos Constitucionales de Rayón, que analizamos en el anterior capítulo. El Congreso de Anáhuac sustituyó a la Junta de Zitácuaro, para construir los fundamentos de la nueva nación que estaba surgiendo, y por los problemas o conflictos internos que tuvo dicha Junta entre sus miembros, por lo que el ya mencionado Congreso de Anáhuac se convocó para intentar solucionar las diversas pugnas de la Junta y para que funcionara como un verdadero órgano representativo de la Nueva España.

La convocatoria para la elección del Congreso de Anáhuac se realizó en el año de 1813, para que su primera sesión fuera realizada en el mes de septiembre. Esta convocatoria la realizó Morelos desde Acapulco, el 28 de junio

¹⁰ Los sentimientos de la Nación de José María Morelos, *op. cit.*, pp. 61-62.

de ese mismo año, con el fin de reunir a una Junta General de Representantes en Chilpancingo.¹¹ De la convocatoria citada, podemos destacar lo siguiente:

Don José María Morelos, Capitán General de los Ejércitos Americanos y Vocal del Supremo Congreso Nacional, etcétera

Habiendo ya la Divina Providencia proporcionado un terreno seguro y capaz de plantar en él algún gobierno, debemos comenzar por el prometido en plan de nuestra santa insurrección, que es el de formar un Congreso, compuesto de representantes de las provincias que promuevan sus derechos...

...Circulará esta resolución con toda velocidad para que el elector de cada Subdelegación concorra al pueblo de Chilpancingo el día 8 del próximo septiembre, a la Junta General de Representantes...

Dado en el Cuartel General de Acapulco, a 28 de junio de 1813.¹²

Unos días después, el mismo Morelos proclamó la urgencia de que debía reunirse el Congreso, manifestándolo un 8 de agosto de 1813:

...Persuadido el reino todo de esta verdad ha exigido de mí, con instancia repetida, la instalación de nuevo Congreso en el que, no obstante ser más amplio por componerse de mayor número de vocales, no estén unidas las altas atribuciones de la Soberanía.

Por tanto, debiendo acceder a sus ruegos he convocado a todas las provincias de las que tenemos ocupados algunos pueblos, designando el de Chilpancingo y todo el mes de septiembre próximo para la celebración de un acto...¹³

Morelos preparó un reglamento de 59 artículos, para regir a los próximos diputados del Congreso, expidiéndolo un 11 de septiembre de 1813, tan solo unos días previos a la primera sesión. Cabe resaltar lo siguiente:

1. Reunidos en la iglesia parroquial la mañana del 13 del corriente los electores que se hallen presentes, procederán a la elección de los diputados representantes de sus respectivas provincias.
2. Esta junta electoral será presidida por mí como el más caracterizado oficial del Ejército.
- ...
6. Congregados de este modo se tendrá por instalado el gobierno.
- ...
13. Compuesto de este modo el cuerpo soberano de propietarios elegidos por los electores y de suplentes nombrados por mí, procederá en primera sesión a la distribución de poderes, reteniendo únicamente el que se llama Legislativo.

¹¹ SERRANO MIGALLÓN, Fernando, "Historia Mínima de las constituciones en México", pp. 75-76.

¹² *Los sentimientos de la Nación*, op. cit., pp. 95-97.

¹³ *Actas de Independencia y Constituciones de México*, pp. 29-30.

14. El Ejecutivo lo consignará al general que resultase electo Generalísimo.

15. El Judicial lo reconocerá en los tribunales actualmente existentes...¹⁴

De esta manera, el Congreso se reunió finalmente el 14 de septiembre de 1813, en donde Morelos pronunció un discurso de apertura, destacando la importancia de la soberanía, la opresión de los españoles, elogios a la campaña de Hidalgo, apelaba a un patriotismo, y detallaba un nacionalismo que se terminó inculcando años más tarde cuando realmente se consumó la independencia de nuestro país, pero sobre todo, justificando el movimiento independentista dentro de las acciones de romper con la servidumbre del indigenismo en oposición a las estructuras españolas.¹⁵

En el mismo discurso, Morelos no habló del nacimiento de una nueva Nación, sino del renacimiento de la misma,¹⁶ aludiendo al pasado indígena; tal como O'Gorman expone su discurso independentista refiriéndose al aztequismo,¹⁷ ya que el movimiento Insurgente hizo suyas las raíces americanas de esta tierra: el nuevo mundo, por lo que los pobladores anteriores a la conquista, deben ser restituidos en sus derechos, al haber sido despojados de manera ilegítima de su cultura y de sus propiedades. Entonces, Morelos en dicho discurso resalta los valores y las virtudes de la América Septentrional, comprendiendo que en el nuevo mundo no cabe la cultura del europeo, en pocas palabras, no más Fernando VII, no más monarquía en suelo americano.

Los miembros del Congreso de Anáhuac fueron: Carlos María de Bustamante, Andrés Quintana Roo, Ignacio López Rayón, José María Liceaga, José Sixto Verduzco, José María Cos, José Murguía y José M. Herrera.¹⁸ Cabe resaltar que los dos últimos personajes mencionados fueron diputados por elección popular, por lo que llama la atención, que, además de ser un Congreso constituido por la imposición de algunos nombres (por méritos políticos y militares), también se complementó por una elección popular, con lo cual le brindaba al Congreso una fórmula política clave que representara verdaderamente los intereses del nuevo Estado que se intentaba construir.

Ahora bien, la producción jurídica del Congreso fue formalmente exitosa, en razón de que se promulgaron tres ordenamientos legales de suma importancia: los Sentimientos de la Nación, el Acta Solemne de la Declaración de la Independencia de la América Septentrional y el Decreto Constitucional de la América Mexicana.

¹⁴ *Ibidem*, ff. 31 a 41.

¹⁵ *Ibidem*, ff. 45 a 52.

¹⁶ SERRANO MIGALLÓN, Fernando, op. cit., pp. 78-79.

¹⁷ O'GORMAN, Edmundo, *México: El trauma de su historia*, pp. 11-15.

¹⁸ TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808-2005*, p. 28.

a) *Sentimientos de la Nación*

El 14 de septiembre de 1813, en la sesión inaugural del Congreso de Anáhuac, Morelos leyó sus *Sentimientos*, siendo 23 puntos profundos que buscaban una reflexión sobre los principios básicos que sostendrían al nuevo Estado, teniendo en cuenta ciertos temas políticos que servirían como un puente de transición entre la Nueva España y el Estado que se intentaba consolidar, como por ejemplo, el hecho de sostener al catolicismo como única religión en la América Septentrional.

Morelos, una noche previa a la primera sesión del Congreso, leyó en compañía de Quintana Roo¹⁹ sus puntos e ideas constitucionales, dejando claro desde el primer momento que, la monarquía de los Borbón debía ser excluida para siempre del programa político mexicano, proclamando una independencia absoluta.

Estos son algunos puntos que destacan entre los que leyó Morelos hace poco más de doscientos años:

- 1o. Que la América es libre e independiente de España y de toda otra Nación, Gobierno o Monarquía, y que así se sancione dando al mundo las razones.
- 2o. Que la religión católica sea la única, sin tolerancia de otra.
- 5o. Que la Soberanía dimana inmediatamente del Pueblo, el que solo quiere depositarla en el Supremo Congreso Nacional Americano, compuesto de representantes de las provincias en igualdad de números.
- 6o. Que los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial estén divididos en los cuerpos compatibles para ejercerlos.
- 9o. Que los empleos solo los americanos los obtengan.
- 12o. Que como la buena ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro Congreso deben ser tales que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, alejando la ignorancia, la rapiña y el hurto.
- 15o. Que la esclavitud se proscriba para siempre, y lo mismo la distinción de castas, quedando todos iguales y solo distinguirá a un americano de otro, el vicio y la virtud.
- 17o. Que a cada uno se le guarden las propiedades y respete a su casa como en asilo sagrado señalando penas a los infractores.
- 22o. Que se quite la infinidad de tributos, pechos e imposiciones que nos agobian...²⁰

¹⁹ IBARRA, Ana Carolina, *Andrés Quintana Roo*, p. 46.

²⁰ Secretaría de Gobernación, Unidad General de Asuntos Jurídicos, "Sentimientos de la Nación", <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1813.pdf>

Como podemos analizar de los puntos citados anteriormente, debemos destacar el pensamiento de Morelos aterrizado en sus *Sentimientos*, en donde los temas como la independencia, la religión católica, la definición jurídica de la ley, la división de poderes y el reconocimiento de algunos derechos humanos son los que prevalecen. Con estos argumentos, el propio Morelos quiso dejar un mensaje claro y contundente de lo que significaba la Insurgencia por aquellos días, y expresar la obra que no terminó el cura Hidalgo.

El pensamiento Insurgente no puede subrayarse, exclusivamente, de liberal o de conservador, porque tomaba contenido liberal y conservador a la vez, era una mezcla que aún no se distinguía con claridad, en función de que lo importante no era el origen de la ideología, sino todo lo contrario, lo fundamental eran las consecuencias que podía arrojar el movimiento Insurgente: la búsqueda de la independencia absoluta y el establecimiento de una República.

Casi un mes después de la lectura de sus *Sentimientos*, Morelos promulgó, un 5 de octubre de 1813, un Decreto en el cual reiteró la abolición de la esclavitud y los servicios personales,²¹ por lo que el binomio esclavitud-igualdad fue un tema central y fundamental en el programa social Insurgente.

Morelos rescata los valores más esenciales del iusnaturalismo, y que estaban perdidos en el ámbito novohispano a finales del siglo XVIII y a principios del siglo XIX; que de alguna manera dichos valores o principios fueron diluyéndose en el tiempo a causa de las reformas borbónicas.

b) *Acta Solemne de la Declaración de la Independencia de la América Septentrional*

Después de que Morelos fue nombrado Generalísimo por el Congreso de Anáhuac, un 15 de septiembre de 1813, cargo que consistió en ser el jefe militar de la operación Insurgente y titular del Poder Ejecutivo; se redactó una Declaración de Independencia un 6 de noviembre de 1813, en la cual se volvió a eliminar el mito fernandino del deseado, dejando claro de una vez por todas, que en la América no había lugar para una Monarquía:

El Congreso de Anáhuac legítimamente instalado en la ciudad de Chilpancingo de la América Septentrional por las provincias de ella, declara solemnemente, a presencia del Señor Dios, árbitro moderador de los imperios y autor de la sociedad, que los da y los quita según los designios inescrutables de su providencia, que por las presentes circunstancias de la Europa ha recobrado el ejercicio de su soberanía usurpado: que

²¹ *Los sentimientos de la Nación*, op. cit., p. 129.

en tal concepto queda rota para siempre jamás, y disuelta la dependencia del trono español: que es árbitra para establecer las leyes que le convengan para el mejor arreglo y felicidad interior...²²

Indudablemente, esta Declaración contiene la reclamación por la soberanía de la América Septentrional para los americanos, dejando en evidencia dos temas: la Independencia y la intransigencia hacia la monarquía española. Además de contar con un tema ético, al buscar la felicidad del nuevo Estado, a través de la implementación de nuevas políticas para su gobernabilidad.

La intención de Morelos y del Congreso, en torno a esta Declaración de Independencia, consistió en la emancipación de la Nueva España por una vía legal, que dicha acción se plasmara en un instrumento jurídico, para efectos de la validez de la Independencia del nuevo Estado que denominaron, en un principio, América Septentrional.

Entre líneas se puede visualizar la división de clases sociales y de los conceptos entre lo español y lo indígena, al entenderse que la América Septentrional había recobrado su soberanía (usurpada en el pasado), y se disolvía para siempre la dependencia de la monarquía española (se rompen las relaciones con el sistema político español para siempre). Por lo tanto, la Declaración Insurgente de la Independencia, resalta el elemento indígena, pero sin olvidarse (podría ser de forma paradójica) de un elemento occidental: el catolicismo.

IV. 1814, CONSOLIDACIÓN CONSTITUCIONAL

Después de la promulgación del Acta Solemne de la Declaración de la Independencia de la América Septentrional de los Insurgentes, sucedió un nuevo giro en la guerra, porque la campaña militar de Morelos empezaría a derribarse a finales de 1813, ya que el 25 de diciembre de ese mismo año se dio la derrota del propio Morelos en los alrededores de Valladolid, a manos del joven Agustín de Iturbide; por lo que el Congreso se vio forzado a salir de Chilpancingo en enero de 1814. La derrota de Morelos en Valladolid se convirtió en el punto de desequilibrio de la lucha Insurgente, y formalmente el inicio de la caída del Generalísimo; curiosamente por obra del autor de la consumación de la Independencia.

²² Secretaría de Gobernación, Unidad General de Asuntos Jurídicos, *Acta Solemne de la Declaración de la Independencia de la América Septentrional*, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/ACTA.pdf>

El año de 1814 se convirtió en el eterno peregrinaje del Congreso, a causa de la derrota de varias plazas que lideraban los Insurgentes. El movimiento de Morelos comenzó a deteriorarse, y su figura estaba cerca de desplomarse, ya que el Congreso le quitó al propio Morelos el Poder Ejecutivo, con la finalidad del fortalecimiento y la unidad del gobierno que se intentaba fundar y construir.

A partir de este momento, José María Morelos se convirtió en el guardián y protector del Congreso, procurando que no lo disolviera las tropas realistas de Calleja.

En junio de 1814, se empezó a formular la idea de un documento constitucional que fuera suficientemente fuerte para soportar la lucha independentista, pero que sobre todo se convirtiera en un arma de legitimidad jurídica, dando validez a todo lo planteado por el Congreso desde 1813.

Pasando por Chichihualco, Tlacotepec, Tlalchapa, Guayameo, Huetamo, Tiripitío, Santa Efigenia, Apatzingán, Tancítaro y Uruapan; el Decreto Constitucional le tocó su promulgación y juramento en Apatzingán, de allí que se conozca mejor como Constitución de Apatzingán.

Por lo tanto, el 22 de octubre de 1814, el Congreso itinerante de Anáhuac, promulgó el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana.

Según lo manifestado por Morelos, sus autores fueron Herrera, Quintana Roo, Sotero Castañeda, Berdusco y Argáandar.²³

La Constitución de Apatzingán contiene 242 artículos, dividida en dos apartados principalmente: Primero, por una serie de artículos que pueden considerarse como derechos humanos, el apartado se titula "Principios o Elementos Constitucionales"; y en segundo lugar encontramos el apartado titulado "Forma de Gobierno". En términos teóricos y estrictamente constitucionales podemos comentar, que el primer apartado puede pertenecer a lo que se denomina parte dogmática, y el segundo apartado se encuentra integrado como aquello que se conoce como parte orgánica.

A continuación cito solamente algunos artículos que merece la pena recordar y analizar, para que posteriormente se explique el contenido de esta Constitución:

Artículo 1. La religión católica, apostólica, romana es la única que se debe profesar en el Estado.

Artículo 2. La facultad de dictar leyes y establecer la forma de gobierno, que más convenga a los intereses de la sociedad, constituye la soberanía.

²³ TENA RAMÍREZ, Felipe, *op. cit.*, p. 29.

Artículo 4. Como el gobierno no se instituye por honra o intereses particulares de ninguna familia, de ningún hombre ni clase de hombres, sino para la protección y seguridad general de todos los ciudadanos, unidos voluntariamente en sociedad, ésta tiene derecho incontestable a establecer el gobierno que más le convenga, alterarlo, modificarlo y abolirlo totalmente cuando su felicidad lo requiera.

Artículo 5. Por consiguiente, la soberanía reside originariamente en el pueblo, y su ejercicio en la representación nacional compuesta de diputados elegidos por los ciudadanos bajo la forma que prescriba la constitución.

Artículo 11. Tres son las atribuciones de la soberanía: la facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar y la facultad de aplicarlas a los casos particulares.

Artículo 12. Estos tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, no deben ejercerse ni por una sola persona, ni por una sola corporación.

Artículo 18. Ley es la expresión de la voluntad general en orden a la felicidad común: esta expresión se enuncia por los actos emanados de la representación nacional.

Artículo 19. La ley debe ser igual para todos...

Artículo 20. La sumisión de un ciudadano a una ley que no aprueba, no es un comprometimiento de su razón ni de su libertad; es un sacrificio de inteligencia particular a la voluntad general.

Artículo 24. La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas.

Artículo 28. Son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de la ley.

Artículo 30. Todo ciudadano se reputa inocente, mientras no se declare culpado.

Artículo 44. Permanecerá el cuerpo representativo de la soberanía del pueblo con el nombre de Supremo Congreso Mexicano. Se crearán, además, dos corporaciones, la una con el título de Supremo Gobierno, y la otra con el de Supremo Tribunal de Justicia.

Artículo 48. El Supremo Congreso se compondrá de diputados elegidos uno por cada provincia, e iguales todos en autoridad.

Artículo 132. Compondrán el Supremo Gobierno tres individuos... serán iguales en autoridad, alternando por cuatrimestres en la presidencia...

Artículo 151. El Supremo Congreso elegirá en sesión secreta, por escrutinio en que haya examen de tachas y a pluralidad absoluta de votos, un número triple de los individuos que han de componer el Supremo Gobierno.

Artículo 181. Se compondrá por ahora el Supremo Tribunal de Justicia de cinco individuos que por deliberación del Congreso podrán aumentarse, según lo exijan y proporcionen las circunstancias.

Artículo 182. Los individuos de este Supremo Tribunal... serán iguales en autoridad, y turnarán por suerte en la presidencia cada tres meses.

...
Artículo 186. La elección de los individuos del Supremo Tribunal de Justicia se hará por el Congreso...

...
Artículo 212. El Tribunal de residencia se compondrá de siete jueces, que el Supremo Congreso ha de elegir por suerte... uno por cada provincia.

...
Artículo 224. El Tribunal de residencia conocerá privativamente de las causas, de esta especie, pertenecientes a los individuos del Congreso, a los del Supremo Gobierno y a los del Supremo Tribunal de Justicia.²⁴

El primer apartado consistió en un reconocimiento a los derechos humanos (como derecho al sufragio, igualdad, libertad, propiedad y privacidad), constituyendo aquellos principios derivados del pensamiento iusnaturalista racionalista europeo,²⁵ así como también se determinó lo que significaba la soberanía, la intolerancia a la libertad de cultos, división de poderes, concepto de nación, ley y sobre todo lo que era la felicidad, siendo este último elemento una pauta que ya se había citado en la Declaración de Independencia. Por lo tanto hablamos de un texto liberal, pero también tradicional a la vez, por el hecho de conservar el catolicismo, y por consecuencia, mantener la influencia política de la Iglesia.

En el segundo apartado se determinó la organización y administración del gobierno, partiendo de una temporal división administrativa territorial en diversas provincias y claramente señalando una división de poderes, en donde el Poder Legislativo trasciende de manera fundamental, al depositarle directamente la soberanía; por ello, desde esta época de 1814, el Congreso Mexicano sostendría teóricamente y en la práctica, una superioridad sobre los demás poderes constituidos, como también se plasmó en las Bases Constitucionales del 24 de febrero de 1822 del Primer Congreso,²⁶ una vez que la Nueva España alcanzó su ansiada independencia. El Poder Ejecutivo se le delegó al Supremo Gobierno conformado en un triunvirato, mientras que el Poder Judicial se le confió a un Supremo Tribunal de Justicia. Las elecciones del Poder Legislativo tuvieron, básicamente, el mismo método que contemplaba la Constitución de Cádiz, eligiendo a sus diputados por juntas electorales parroquiales, de partido y de provincia. Por lo tanto, la manera en que se organiza al Estado en esta Constitución, deja en evidencia el pensamiento administrativo de la Insurgencia, concretamente de Morelos, al establecer la

²⁴ Secretaría de Gobernación, Unidad General de Asuntos Jurídicos, *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1814.pdf>

²⁵ ARENAL FENOCHIO, Jaime del, *Un modo de ser libres. Independencia y Constitución en México (1816-1822)*, pp. 44-45.

²⁶ TENA RAMÍREZ, Felipe, *op. cit.*, p. 124.

reducción de poder del Ejecutivo, pero que al mismo tiempo, por fortuna o por desgracia, quedaba debilitado para dirigir una política nacional.

El Supremo Gobierno de Apatzingán, como triunvirato, fue construido bajo una influencia, notoriamente, francesa, siguiendo el modelo de la Constitución de Francia de 1799 o del Año VIII, en donde el gobierno se le atribuyó a tres cónsules. La aplicación práctica en el documento de Apatzingán, no pudo ser de igual forma como lo establecía el instrumento constitucional francés, porque no se otorgaba un peso importante del Poder Ejecutivo a un cónsul determinado.²⁷ En consecuencia, el Poder Constituyente Insurgente fue más radical, al mantener a los tres miembros del Supremo Gobierno con el mismo poder, y así debilitando su propia estructura.

Cabe resaltar la concepción objetiva de la felicidad que se logró definir en dicho ordenamiento constitucional, en función de que la ideología política y filosófica de Morelos proyecta dos consecuencias: una, que consiste en brindar un carácter positivo a ciertos derechos humanos, concibiendo la justificación del Estado por medio de fines éticos, es decir, el iusnaturalismo racionalista se expresa como causa inmediata para la formación de gobiernos y asociaciones políticas; y por otro lado, la otra consecuencia se traduce en que la felicidad de Apatzingán se opone al despotismo ilustrado originado por la Casa de los Borbón, porque para estos últimos, la felicidad solamente puede otorgarla el gobernante (monarca) en turno, sin la intervención del pueblo, al contrario del pensamiento revolucionario de Morelos, en donde la felicidad le pertenecerá a la ciudadanía al gozar de ciertos derechos mínimos que le reconoce el gobernante, por lo que el pueblo necesariamente tendrá que intervenir para exigir sus derechos que legalmente les corresponde.

Además, se define la ley y la igualdad, así como el hecho de sostener el principio de presunción de inocencia, por lo cual resaltan las formalidades de un procedimiento civil o penal, teniendo un mecanismo constitucional moderno que intentare adaptarse a las circunstancias.

Los artículos 18 y 20 señalan la concepción de la voluntad general, quedando en evidencia la influencia francesa, concretamente derivada de Rousseau en su "Contrato social", en donde este filósofo analiza que el pacto social se puede enunciar como el hecho *de encontrar una forma de asociación que defienda y proteja de toda fuerza común a la persona y a los bienes de cada asociado, y gracias a la cual cada uno, en unión de todos los demás, solamente se obedezca a sí mismo y quede tan libre como antes*. Estas cláusulas se reducen a la alineación total de cada asociado con todos sus derechos

a toda la comunidad, ya que al entregarse cada uno por entero, la condición es igual para todos. Al hacerse la enajenación, sin reserva alguna, la unión es la más perfecta posible, porque en caso de que los particulares conservasen algunos derechos, al no haber algún superior común y al ser cada uno su propio juez en algún punto, pronto pretendería serlo en todos y el estado de naturaleza subsistiría y la asociación se convertiría en tiránica.²⁸

El anterior párrafo se reduce y explica en los términos de que *cada uno de nosotros pone en común su persona y todo su poder bajo la suprema dirección de la voluntad general, recibiendo a cada miembro como parte indivisible del todo*. De esta forma, el acto asociativo produce un cuerpo moral y colectivo, siendo una persona pública denominada Estado en cuanto a su pasividad, y es soberano en cuanto a su actividad y ejercicio del poder. Esta asociación colectiva es el pueblo y serán ciudadanos en tanto sean partícipes de la autoridad soberana, y se transforman en súbditos cuando se someten a las leyes del Estado.²⁹

Por lo tanto, la Constitución de Apatzingán consideró los principios políticos de Rousseau, al determinar que la ley es aquella expresión de la voluntad general, siendo los actos emanados de la representación nacional, por lo que el ordenamiento constitucional retomó la propia definición de Rousseau sobre la conformación de un cuerpo político representado en una Asamblea. También, la Constitución Insurgente, señala que la sumisión del ciudadano a las leyes es una muestra del sacrificio de la inteligencia particular a la voluntad general, comprendiendo que el pacto social no significa una reducción de la libertad del individuo, sino que se trata de una renuncia a la libertad natural del hombre a cambio de una libertad convencional o civil (los hombres son obligados a ser libres por la voluntad general), quedando los hombres tan libres como en el estado de naturaleza.

En consecuencia, la influencia de la doctrina política y constitucional francesa es indudable en el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, constituyendo o formando los principios políticos modernos de los siglos XVIII y XIX, intentando traducirlos a la realidad de la América, pero que en un momento dado se quedaron cortos, no por el hecho formal de su estudio, sino por las circunstancias de llevarlos a cabo en el terreno de la práctica, concretamente en el caso novohispano en el transcurso de los años entre 1814 y 1815.

²⁸ ROUSSEAU, Jean-Jacques, *El Contrato Social*, pp. 14-15.

²⁹ *Ibidem*, p. 16.

²⁷ SERRANO MIGALLÓN, Fernando, *op. cit.*, pp. 97-98.

Montiel y Duarte en su breve análisis de la Constitución de Apatzingán, expone o trata de resaltar el tema de los principios que conforman al mismo ordenamiento, temas como la soberanía, donde se enaltece el reconocimiento el dogma del pueblo en quien reside originariamente y su ejercicio en la representación nacional, compuesta por diputados elegidos por los ciudadanos. Por lo tanto, el tema monárquico que giraba alrededor de la persona de Fernando VII quedaba superado y relegado totalmente. Además destaca al Supremo Gobierno, colocando a tres personas iguales en autoridad; la presunción de inocencia, la igualdad de los ciudadanos y la protección a la propiedad privada.³⁰

Además, respecto a lo señalado en los Artículos 212 y 224, se podía conformar un Tribunal de Residencia, que tendría la función de conocer aquellos asuntos referentes a la responsabilidad política, administrativa e inclusive de carácter penal que llegasen a tener los funcionarios públicos, como los individuos del Supremo Congreso, del Supremo Gobierno y del Supremo Tribunal de Justicia.

Por último, queda revisar y analizar el tema de la vigencia constitucional de Apatzingán y si en realidad se trató de una Constitución.

Silvio Zavala alaba esta Constitución, pero a la par la critica, en función de que fue promulgada en plena guerra y por consecuencia su aplicación resultó una ilusión, señalando que dicha norma fundamental era impracticable por naturaleza; la ley y la realidad mexicana se encontraban distantes.³¹ En parte tiene razón Zavala, pero tampoco debe ser criticada dicha carta magna de tal forma, ya que impracticable no lo fue; porque atendiendo a términos técnicos, dicha Constitución sí tuvo una aplicación real, en donde el Congreso legislaba, también existía un poder ejecutivo, y el poder judicial constituido en tribunal que administrara justicia, e inclusive resolviendo algunos casos que se verán más adelante.

Serrano Migallón alega que esta Constitución jamás tuvo vigencia, porque resultó tener el efecto contrario que buscaron los Insurgentes, que consistió en desunir al movimiento en un momento vulnerable de la guerra,³² y con ello en lugar de consolidar sus ideas en términos jurídicos, lo que realmente sucedió fue la derrota Insurgente, al realizar un esquema constitucional inadecuado e inadaptable para la época tan agitada en donde la lucha por la Independencia era cruenta y crucial.

En mi opinión, por lo que se refiere a la vigencia de dicho ordenamiento constitucional, cabe resaltar que existen dos posturas en términos generales: la primera consiste en que la Constitución de Apatzingán sí es vigente, debido a que su promulgación cumplió con los requisitos formales para su entrada en vigor, además de que los Insurgentes tuvieron cierta influencia en algunas zonas localizadas al sur del país, y en dichos lugares la Constitución se pudo aplicar a los habitantes de estas distintas regiones. Sin embargo, la segunda postura consiste en negar absolutamente la vigencia constitucional de Apatzingán, en razón de que a pesar de haber cumplido con los requisitos formales para la promulgación de una Constitución, la norma fundamental de Apatzingán jamás pudo haber entrado en vigor, porque los Insurgentes no tenían un dominio pleno del territorio novohispano, ya que solo eran partes aisladas, y una Constitución debe ser acatada y aplicada en una población y en un territorio que sean determinados; además de que la causa Insurgente en aquellos momentos de 1814, comenzaba a disminuir en cuanto a su fuerza militar, al perder plazas o lugares que habían tomado estratégicamente.

La segunda postura que se expuso en el párrafo anterior, se entiende como una perspectiva real, porque dicha Constitución no entró en vigor en todo el territorio novohispano, debido a que Morelos y sus hombres no controlaban militarmente para 1814 ni siquiera la mayor parte del territorio; y por ello una Constitución puede considerarse vigente, en el momento en que sus efectos surten en la mayor parte de un ámbito territorial y no exclusivamente en partes aisladas del territorio.

Ahora bien, discutir el tema formalista en saber si se trata de una Constitución o no, en mi opinión radica en su contenido y en su aplicación, porque, de lo contrario, si solamente nos enfocamos en el título de la Constitución de Apatzingán, que figura el término de "Decreto Constitucional", nos podemos complicar en determinar si se trata o no de una Constitución como tal, en función de que dicha terminología busca nombrar a un instrumento jurídico con carácter provisional, que después pueda ser sustituido por una Constitución que esencialmente no tenga una temporalidad determinada.

El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, más allá de formalismos y puntos rígidos, sí podemos determinar que es una Constitución, en razón de que claramente está formada por una parte dogmática y por otra parte orgánica, determinando conceptos indispensables, como soberanía, ley, derechos humanos, división de poderes, y la forma en que dichos poderes públicos se organizarían y actuarían conforme al ordenamiento constitucional.

³⁰ MONTIEL Y DUARTE, Isidro Antonio, *Derecho Público Mexicano*, pp. 41-42.

³¹ ZAVALA, Silvio. *op. cit.*, pp. 36-37.

³² SERRANO MIGALLÓN, Fernando. *op. cit.*, p. 98.

Además, podemos precisar que sí se trata de una Constitución porque llegó a aplicarse a través de los mecanismos jurisdiccionales, y con esto podemos enlazar el tema de su vigencia, ya que si una Constitución se aplica a los individuos, puede llegar a ser considerada como vigente, sin importar su ámbito espacial y mucho menos el ámbito temporal.

Como podemos ver, pienso que la Constitución de Apatzingán, sí puede considerarse seriamente el hecho de que pudo llegar a ser vigente, desde un ángulo práctico, debido a que tuvo aplicación por parte del Supremo Tribunal de Justicia, poder constituido que estuvo realmente en funciones.

En la corta vida de esta Constitución, los Insurgentes como miembros o funcionarios de los órganos que mandaba implementar dicho instrumento constitucional, pusieron todo su empeño en hacer que funcionara, sobre todo cabe destacar la función judicial, como lo he citado en el párrafo anterior.

Los Insurgentes llevaron a la práctica el sistema de Administración de Justicia, que planteaba la Constitución de Apatzingán, instalando el Supremo Tribunal de Justicia en Ario el 7 de marzo de 1815. Este tribunal fue disuelto como de igual manera le sucedió al Congreso en el mes de diciembre de ese mismo año.

De acuerdo a la Constitución, el órgano judicial debía conformarse por cinco magistrados, dos fiscales letrados y dos secretarios. Al comenzar las actividades de dicho órgano, quedó integrado por cuatro magistrados: José María Sánchez Arriola, José María Ponce de León, Antonio de Castro y Mariano Tercero.³³

Entre las varias consultas interesantes que existieron, una muy interesante la realizó el coronel Rafael González, comandante y administrador principal de alcabalas de Apatzingán, el 31 de julio de 1815, sobre ciertos puntos que tenían que ver con la aplicación de las garantías constitucionales. En el afán de intentar registrar el inmueble de una persona, por presuntas mercancías ilegales que estaban resguardadas en dicho domicilio. La solución visible era un cateo, pero conforme a la Constitución de Apatzingán existía un problema, al establecer entre sus principios la inviolabilidad del domicilio; pero la autoridad judicial afirmó que si bien se garantizaba dicho principio, tampoco se prohibía estrictamente la posibilidad de cateo en asuntos criminales siempre y cuando se obrara con los requisitos previstos por la ley, como así lo expresaba el mismo texto constitucional, y de esta manera la misma autoridad expidió una orden de cateo.³⁴

³³ *Bicentenario de la Constitución de Apatzingán. 1814-2014*, p. 171.

³⁴ *Ibidem*, pp. 172-173.

Otra consulta realizada al Supremo Tribunal fue la que elaboró el subdelegado de Huaniqueo: Telésforo José Urbina, en abril de 1815, en donde Urbina reclamó la prohibición constitucional en cuanto a las penas de azotes, medio por el cual los indios obedecían, y el subdelegado justificó dichas penas como necesarias para los indios a través de la argumentación jurídica novohispana. La respuesta de los magistrados fue estrictamente constitucional, contestando que las penas no eran de algún tipo especial para los indios, sino que la prohibición se dirigía para cualquier individuo, citando la igualdad política y jurídica de los individuos (artículos 13 y 19 constitucional), y además ordenándole a Urbina sujetarse a las órdenes superiores que le dictaba la Constitución, conforme al artículo 20, con las que no estaba de acuerdo.³⁵ En este caso en particular, se muestra con mayor claridad un razonamiento filosófico jurídico, al ordenarle a Urbina que se sujete a la norma, ya que su libertad no se ve perjudicada en someterse al ordenamiento jurídico, sino al contrario, su sumisión representa un sacrificio a la colectividad y no a un interés en particular.

El Supremo Tribunal recibía querellas de manera directa y una vez vista la naturaleza del caso decidía atraerlo para sí o derivarlo a la justicia correspondiente en primera instancia. De acuerdo al ordenamiento constitucional, el Tribunal se encontraba facultado para conocer de forma directa acerca de las actuaciones de los empleados públicos, sobre los recursos de fuerza y confirmar o revocar sentencias dadas por los jueces ordinarios de primera instancia (jueces nacionales). También tenía la facultad de conocer en segunda o tercera instancia las causas civiles o criminales vistas por los jueces nacionales y que fueren apeladas.³⁶

El Supremo Tribunal conoció casos como la queja del juez nacional Antón Valencia contra el comandante Miguel Sánchez y el teniente Andrés Sarco, porque ambos habían utilizado recursos violentos para sacar de la cárcel a subordinados suyos acusados de diferentes delitos, y cuyo proceso estaba en sumaria para ser instruido por el juez Valencia, por lo que se atentaba contra la recta administración de la justicia. También, este Supremo Tribunal conoció varios casos de abuso de autoridad de los empleados públicos, y que terminó sancionando a los jueces y militares por su mal comportamiento. También llama la atención un caso en particular, que finalizó como un arreglo extrajudicial, llegando a pactar un convenio en el que las partes quedaren

³⁵ *Ibidem*, pp. 175-176

³⁶ *Ibidem*, p. 177.

satisfechas (recurriendo a prácticas de conciliación de la Edad Media), tal es el caso de María Úrsula contra las señoras Dasas de la población de Ario.³⁷

Entonces, podemos explicar que las ideas constitucionales del período 1813-1814 quedaron sin aplicación alguna en esos años. Empero, lo que cabe rescatar es la vigencia “práctica” del ideal constitucional del Siervo de la Nación, cuya ideología trascendió en el movimiento Iturbidista de manera parcial al buscar la manera de independizarse por un medio constitucional, y principalmente influyendo en el constitucionalismo de 1823 y de 1824. Además de que las funciones judiciales previstas en la Constitución de Apatzingán, tuvieron una real aplicación, por lo que dicha norma fundamental sí se adaptó a las circunstancias difíciles que sucedían en 1815.

En noviembre de 1815, Morelos fue capturado, mientras que, en diciembre del mismo año, Mier y Terán terminó disolviendo al gobierno Insurgente en Tehuacán; significando la partición y la desunión de todos los Insurgentes, convirtiéndose el movimiento en una serie de guerrillas interminables hasta 1820, junto con la breve intervención de Mina en 1817.

La captura y fusilamiento del Siervo de la Nación representó, desde mi punto de vista, la derrota militar Insurgente, convirtiéndose dicho movimiento armado en diversos conflictos aislados y que estaban bien identificados en las distintas regiones del país. Sin embargo, años más tarde, la figura del Generalísimo significó, en cierta medida, la ideología Iturbidista de la Independencia, sobre todo en dos rasgos fundamentales: la idea de legitimar jurídicamente al movimiento independiente, dotándolo de validez y buscando la necesidad de realizar una Constitución (que nunca hizo el primer Congreso mexicano); y además la proyección de los símbolos nativos, regresando no a lo español, sino directamente al aztequismo o indigenismo.

En consecuencia, podemos determinar que el proceso constitucional de la Insurgencia, particularmente el que se produjo en la etapa de José María Morelos, es el inicio del Constitucionalismo moderno en México. La teoría constitucional de López Rayón puede considerarse como el preámbulo u origen de un derecho constitucional en nuestro país, sin embargo, dicha doctrina de Rayón no lleva la connotación de modernidad, como la que sí se encuentra en el pensamiento de Morelos, y que sobre todo se encuentra plasmado en los instrumentos legales que analizamos anteriormente, recayendo todo esto en la simple y sencilla idea de un Republicanismo en la América Septentrional o América Mexicana.

³⁷ *Ibidem*, pp. 178-179.

V. EL PROCESO DEL GENERALÍSIMO

Don José María Morelos fue hecho prisionero, por las fuerzas realistas el 5 de noviembre de 1815, en los alrededores de Temalaca, en lo que actualmente es el Estado de Guerrero. Los Insurgentes fueron emboscados por un escuadrón, perteneciente a las fuerzas del Coronel Manuel de la Concha y comandado por Manuel Gómez Pedraza. Morelos, en su afán de proteger al Congreso, se arriesgó excesivamente, y por ello, ante tal peligro, ordenó a Nicolás Bravo que se encargara de poner a salvo a los diputados, mientras tanto, el propio Morelos intentó cubrir la retirada, teniendo éxito en dicho propósito, pero cuya persona caería en manos realistas.

Una vez que Morelos fue capturado en flagrancia, se ubicó en la hipótesis normativa de que se le juzgara sumariamente bajo la jurisdicción militar, pero el Virrey consideró necesario un proceso ejemplar, por lo que representaba la figura de Morelos para los novohispanos. Su traslado se efectuó a la ciudad de México, y fue procesado ante el Tribunal de la Santa Inquisición y ante autoridad civil, a finales del mes de noviembre de 1815.³⁸

El Congreso de Anáhuac solicitó el perdón de la vida a Morelos, por medio de una carta dirigida al Virrey Calleja, fechada el 17 de noviembre de 1815, en la cual podemos destacar:

... Esta representación nacional faltaría a sus deberes si no solicitase de V.E. la conservación de la preciosa vida del general Morelos que es uno de los jefes más principales, y al mismo tiempo miembro de nuestro gobierno americano. Exhortamos, pues, a V.E. en nombre de la nación, y por las penalidades sufridas por causa de esta guerra, a que conserve la vida de D. José María Morelos...

... Reflexione V.E. en que si atenta contra la vida de Morelos, su muerte sería un fatal presagio para V.E. y para todos los de su partido... Examine V.E. nuestra situación y recursos y tiemble por la venganza...

... Finalmente, acuérdesese V.E. de que sesenta mil españoles deberán responder de la menor injuria que se haga al general Morelos. Él es amado sobre toda ponderación de los americanos, su suerte no puede verse con indiferencia, ni aun por los que han sido unos simples espectadores en nuestra terrible lucha...

Indudablemente, la vida o la muerte de Morelos representaban para los Insurgentes, la continuidad y unión de su movimiento, tanto en su ideología política como jurídica, y así también en el terreno de la motivación militar, para conseguir la independencia. La muerte de Morelos significó mucho

³⁸ GONZÁLEZ LEZAMA, Raúl, *Voces insurgentes. Declaraciones de los caudillos de la Independencia*, p. 225.

para los Insurgentes, que la historia nos terminó relatando que el movimiento Insurgente se dividió y finalizó en diversas guerrillas hasta el año de 1820. La figura del Generalísimo representó las primeras ideas de nación para los novohispanos, la continuidad evidente del movimiento del cura Hidalgo, y cuyo liderazgo político fue difícil de encontrar después de 1815.

Sin embargo, Calleja no hizo caso de la solicitud del perdón, y el proceso de Morelos se realizó, con el propósito de un escarmiento general, para la población y una advertencia del gobierno novohispano.

Antes de analizar el proceso de Morelos, debemos realizar algunas distinciones teóricas y formales.

En el marco teórico del derecho procesal, podemos encontrar dos acepciones en términos generales, en lo que se refiere a un juicio, una es proceso y la otra es procedimiento. En función de la complejidad del juicio realizado a la persona de Morelos, nos guiaremos por estos dos términos. El proceso es aquél conjunto de actos que se llevan a cabo ante una autoridad y las relaciones jurídicas que conllevan, mientras que el procedimiento es la descripción de la sucesión de dichos actos o de una sola etapa; la palabra proceso es genérica, mientras que el vocablo procedimiento se avoca a algo en concreto.³⁹

Por lo tanto, de acuerdo a lo escrito en el párrafo anterior, el proceso de José María Morelos se puede determinar como todos aquellos actos que fueron realizados ante la autoridad civil y ante la autoridad eclesiástica, y que consta de diez momentos; mientras que el procedimiento es la manifestación o proyección de cada etapa en términos generales.

A Morelos se le realizaron tres procedimientos: las jurisdicciones unidas, el de la Inquisición y causa de la capitán general.

Por ello, sus jueces comisionados, por la parte eclesiástica, fueron el doctor Félix Flores Alatorre; representando a la autoridad civil, el auditor de guerra Miguel Bataller; y como jueces de sentencia fungieron Pedro de Fonte y el virrey Félix María Calleja,⁴⁰ personaje este último que fue persecutor y torturador del propio Morelos en el terreno militar.

El procedimiento de las jurisdicciones unidas tuvo una intervención de la autoridad civil y de la autoridad eclesiástica, en función de que Morelos al haber cometido delitos graves del fuero común, conservaba también su condición de clérigo, por lo que la justicia eclesiástica ordinaria tendría como misión degradarlo de su papel como sacerdote.

Los procesos realizados a clérigos Insurgentes debían tomar su cauce, basándose en las últimas leyes reales sobre delitos que ameritasen la pérdida de inmunidad personal. Estas disposiciones normativas quedaron contenidas en el "Nuevo Código". El juez Flores Alatorre señalaba:

Son las 12, título 9; la 13, título 12; y la 71, título 15, libro primero de dicho Nuevo Código. La 12 declara que los eclesiásticos no deben gozar de inmunidad en los delitos enormes o atroces. La 13 asienta que el conocimiento del crimen de lesa majestad que cometen en levantamientos y sediciones, corresponde a los juicios reales; y la 71, previene el modo; esto es, que si el delito del religioso fuere de los enormes o atroces, se forme el proceso por la jurisdicción real en unión con la ordinaria eclesiástica hasta poner la causa en estado de sentencia, y que si de los autos resultasen méritos para la relajación del reo al brazo secular, pronuncie el eclesiástico la sentencia y los vuelva al secular, para que proceda a sentenciar, obrar y ejecutar, encargándose a ambas jurisdicciones la conformidad y buena armonía...⁴¹

De esta manera, Flores Alatorre y Miguel Bataller conformaron la jurisdicción unida, formulándole cargos al reo y sin emitir sentencia. Además se atendió al derecho canónico formulado en el concilio de Trento, concretamente, acerca del tema de la degradación sacerdotal como veremos más adelante.

El proceso de Morelos se realizó en diez partes o momentos. La primera sucedió con el primer interrogatorio y las respuestas que otorgó. La segunda fueron los cargos desprendidos de su interrogatorio y de los descargos de Morelos. La tercera fue la defensa que intentó hacer el reo por medio del abogado José María Quiles. La cuarta consistió en el pedimento (buscaba la degradación del sacerdocio) del promotor fiscal del arzobispado. La quinta y sexta, sentencia y ejecución de la degradación (realizada por junta eclesiástica), y que accidentalmente se unió a la pena inquisitorial. La séptima fue el interrogatorio de la autoridad civil. La octava, novena y décima consistieron en el pedimento de la pena de muerte, sentencia y ejecución de la pena.⁴²

Entre lo más relevante del proceso podemos mencionar lo siguiente:

La primera parte se dividió en dos secciones, correspondientes a las jurisdicciones civil y eclesiástica. En lo que se refiere a las preguntas de la autoridad civil, encontramos las que se refieren a la responsabilidad generada por la lucha de independencia, sobre el delito de rebeldía (la licitud o ilicitud del levantamiento popular en contra del gobierno); al respecto Morelos sostuvo la ausencia del monarca en el poder, o la posibilidad de que el rey era ilegiti-

³⁹ SENTIS MELENDO, Santiago, *Estudios de derecho procesal*, p. 222.

⁴⁰ GONZÁLEZ LEZAMA, Raúl, *op. cit.*, p. 226.

⁴¹ HERREJÓN PEREDO, Carlos, *Los procesos de Morelos*, p. 28.

⁴² *Ibidem*, pp. 38-39.

mo. Ahora, en el ámbito eclesiástico, podemos destacar las interrogantes sobre la excomunión del Generalísimo,⁴³ y que ante tal pregunta, las respuestas de Morelos giraron en torno a que en una nación independiente, solamente el papa o el concilio general podían determinar excomuniones generales, ya que el arzobispo novohispano no tenía autoridad para promulgarlas.

En lo que se refiere a la cuarta, quinta y sexta parte, se destaca la petición del promotor fiscal que pidió la pena de degradación (deposición solemne de Morelos de despojarlo de sus privilegios clericales, para que la jurisdicción civil tuviera vía libre para el pronunciamiento de una sentencia); la sentencia para proceder a la degradación que se dictó conforme a las formalidades de Trento y que la junta eclesiástica al pronunciarla, buscaba asegurar el compromiso de la Iglesia con la Monarquía española, así como la ejecución de dicha sentencia, que se llevó a cabo en una ceremonia el 27 de noviembre de 1815, junto con el pronunciamiento accidental de sentencia de la Inquisición.⁴⁴

El Santo Oficio procesó a Morelos por tratarse de un hereje materialista y deísta, y traidor de lesa majestad divina y humana, y como un enemigo cruel del Santo Oficio; decretando la confiscación de sus bienes, destierro perpetuo, deposición de todo oficio y beneficio eclesiástico, inhabilidad e irregularidad perpetua. Declaró a sus tres hijos, irregulares por los estados sacerdotales del padre, incurso en las penas de infamia y demás que imponen los cánones y leyes a los descendientes de herejes.

Dentro de la séptima parte del proceso, cabe señalar que se procedió a otro interrogatorio por parte de la jurisdicción civil, denominado causa de la capitánía general, en donde más que un procedimiento, consistió en una fuente de información para los realistas, en función de que Morelos comunicó a las autoridades novohispanas gran parte del organigrama y de la logística Insurgente, entre algunas cosas como las armas, los principales comandantes, los intentos de alianza con Estados Unidos y la economía de la revolución Insurgente.⁴⁵ Además de que la captura del Generalísimo significó la caída del movimiento Insurgente, debemos mencionar que esta confesión brindó auxilio a las tropas realistas, sin olvidar que las autoridades novohispanas ya estaban informadas de lo que declaró el propio Morelos, pero que dicha información ayudó a los realistas a confirmar sus propias conjeturas, y así comenzar el desmembramiento de los Insurgentes.

Por lo tanto, podemos observar que el proceso que se instauró en contra de Morelos, fue conforme al orden jurídico novohispano, atendiendo a un

⁴³ *Ibidem*, pp. 40-45.

⁴⁴ *Ibidem*, pp. 50-67.

⁴⁵ *Ibidem*, pp. 71-73.

fiero eclesiástico, ya que en principio estuvo condenado por el Tribunal de la Santa Inquisición o Santo Oficio y por una jurisdicción unida (autoridad civil y eclesiástica juntas) para ser degradado como sacerdote, y posteriormente fue condenado a muerte por una autoridad civil, ya que además recordemos que los tribunales eclesiásticos novohispanos no dictaban una sentencia de muerte por limitaciones propias de dicha jurisdicción, y por ende la responsabilidad de estas condenas la tenían los tribunales del orden civil.

Por último, en lo que se refiere a la octava, novena y décima parte del proceso, el auditor de la causa, Bataller, pidió la pena de muerte, el fusilamiento por la espalda y que separada la cabeza del reo fuera puesta en una jaula de hierro en la plaza mayor de la ciudad de México y la mano derecha enviada a Oaxaca con el mismo fin. La sentencia dictada por Calleja condenó a Morelos a la pena capital exclusivamente, y que sería ejecutado sin mutilación, fuera de la capital, en el pueblo cercano de San Cristóbal Ecatepec.⁴⁶

En consecuencia, el debate que pueda existir sobre el proceso judicial del Generalísimo, gira en torno a dos puntos muy importantes, uno jurídico y otro de carácter político. En torno al punto jurídico, debemos destacar que el proceso de Morelos sí se llevó a cabo conforme al ordenamiento jurídico novohispano, sin violar ninguna norma o regla, ya que las autoridades fundaron y motivaron el proceso realizado en diversas normas jurídicas. Ahora, respecto al punto político, se puede afirmar que el multicitado proceso judicial tuvo características de único y ejemplar, en función de que el Virrey Calleja buscaba producir un escarmiento y un fuerte efecto dirigido a la sociedad novohispana, para disolver y desmoralizar al movimiento Insurgente, y también para que la población se informara de lo que podría sucederle si se llegaba a unir a la causa independentista.

VI. MUERTE Y LEGADO DE MORELOS

El 22 de diciembre de 1815, José María Morelos fue sacado de su prisión en la Ciudadela, por el Coronel Manuel de la Concha. Durante su trayecto con dirección a San Cristóbal Ecatepec, el cura Morelos pidió que se le permitiera orar en la ermita del Pocito, ubicada muy cerca de la Antigua Basílica de Guadalupe, y cuyo permiso fue concedido. El reo llegó a Ecatepec y en la

⁴⁶ ZAVALA, Silvio, *op. cit.*, pp. 37-38.

tarde del mismo 22 de diciembre fue fusilado por la espalda.⁴⁷ Así lo informó Manuel de la Concha al Virrey Calleja:

Excmo. Sr. Virrey, D. Félix María Calleja.

En cumplimiento de la superior orden que V.E. se sirvió comunicarme la noche del 21 del corriente, salí a las 6 de la mañana subsecuente de esta Capital, conduciendo desde su Ciudadela la persona del rebelde José María Morelos, a quien mandé fusilar por la espalda, como a traidor, a las tres de la tarde de hoy, a presencia de toda la sección de mi mando y de la guarnición destacada en este punto.

A las 4 de la propia tarde, se le dio sepultura en la parroquia de este pueblo por su cura, el Br. D. José Miguel Ayala, como consta del oficio que acompaño a V.E., junto con la respuesta que me dio de otro preventivo que le libré a mi llegada, que fue a las 11 del día...⁴⁸

El 23 de diciembre de 1815, la Gaceta del Gobierno de México informó la muerte de Morelos:

México 22 de diciembre

EJECUCIÓN DEL REBELDE
JOSÉ MARÍA MORELOS

Hoy 22 fue pasado por las armas este infame cabecilla, cuyas atrocidades sin ejemplo han llenado de luto estos países; y para noticia del público se insertan en la presente gaceta el extracto de sus causas, el dictamen del sr. auditor de guerra y la sentencia del Excmo. Sr. Virrey...⁴⁹

Tras la muerte de Morelos, el movimiento revolucionario Insurgente fracasó de manera temporal, y hasta 1820 la lucha por la Independencia se fragmentó en diversas guerrillas en zonas aisladas del territorio novohispano, lideradas por figuras como Vicente Guerrero y Guadalupe Victoria.

El legado de Morelos, que estudiamos en este breve ensayo, se resume en tres aspectos fundamentales: legitimidad, republicanismo y el retorno al indigenismo.

La legitimidad de Morelos consiste en fundamentar el movimiento independentista de los Insurgentes en una norma jurídica, principalmente en una norma fundamental, a través de una estructura jurídica propia, organizada

⁴⁷ GONZÁLEZ LEZAMA, Raúl, *op. cit.*, p. 226.

⁴⁸ LEMOINE VILLICAÑA, Ernesto, *Morelos, su vida revolucionaria a través de sus escritos y de otros testimonios de la época*, p. 656.

⁴⁹ *Gaceta del Gobierno de México*, <http://www.hndm.unam.mx/Default.aspx>.

por un Congreso elegido por méritos y por vía popular, para sentar las bases del nuevo Estado entre los años de 1813 y 1814. Fue la ruta que López Rayón entendió como necesaria, y Morelos la trazó definitivamente, con un rumbo constitucional bien definido. El genio Morelos entendió que el camino del movimiento armado iniciado por Hidalgo, debía legitimarse por una vía jurídica, y así construir al nuevo Estado a partir de una Constitución.

El republicanismo de Morelos se muestra en sus conversaciones con López Rayón, el Acta de Independencia de la América Septentrional y queda perfectamente definido en la Constitución de Apatzingán. Sobre todo influido por el constitucionalismo francés, dividiendo al Supremo Gobierno o Poder Ejecutivo en tres personas. La idea para Morelos era clara, no más monarquías europeas en el nuevo mundo, porque América no es, geográficamente ni socialmente, Europa, y no podía tener una monarquía al estilo europeo, ya que los americanos siempre desconocieron dicha forma de gobierno absolutamente.

El retorno al indigenismo se explica de manera contundente, en el Acta Solemne de la Declaración de la Independencia de la América Septentrional, en donde se señaló que dicha América había recobrado el ejercicio de su soberanía, tomada por los españoles a los naturales del lugar, por lo que la habían usurpado. La independencia apela a las raíces americanas, a todas aquellas civilizaciones o culturas que estaban asentadas, anteriormente a la cultura española, en el territorio americano; por lo que al romper cualquier lazo o cadena con todo lo que fuera español, el único hilo del que se podría sostener la idea independentista, era en torno a la figura del indigenismo, a lo estrictamente americano.

A doscientos años de la muerte del Siervo de la Nación, debemos recordar y conmemorar su figura de la forma que se merece. Más allá de cualquier homenaje o festejo, debemos practicar, todos los mexicanos, sus ideas y sobre todo sus Sentimientos, aprendiendo a moderar la opulencia y la indigencia, pero fundamentalmente aprendiendo a ser felices, porque el único objetivo de las asociaciones políticas y de los gobiernos debe ser la felicidad, traduciendo en el goce y respeto de los derechos y obligaciones que cualquier ciudadano debe tener por mandato constitucional.

VII. BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

- ARENAL FENOCHIO, Jaime del, *Un modo de ser libres. Independencia y Constitución en México (1816-1822)*, México, 2a. edición, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, 2010.
- BUSTAMANTE, Carlos María de, *Cuadro Histórico de la Revolución Mexicana de 1810*, México, Fondo de Cultura Económica e Instituto Cultural Helénico-Comisión Nacional para las celebraciones del 175 Aniversario de la Independencia Nacional y 75 Aniversario de la Revolución Mexicana, (colección) T. III, 1985.
- BULNES, Francisco, *La Guerra de Independencia. Hidalgo-Iturbide*, México, Universidad Iberoamericana Departamento de Historia, Edición Facsimilar, 1992.
- CATAÑO MORLET, Luis, "Symposium Nacional de Historia sobre la Constitución de Apatzingán, discurso de clausura", México, Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, 1964.
- CRUZ BARNEY, Óscar, *Historia del derecho en México*, México, 2a. edición, Oxford University Press, 2004, 1042 pp.
- GALEANA, Patricia (Coordinadora), *El constitucionalismo mexicano. Influencias continentales y trasatlánticas*, México, Senado de la República, LXI Legislatura, Estudios por el Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución Mexicana, Siglo Veintiuno Editores, 2010.
- GONZÁLEZ LEZAMA, Raúl (Introducción, edición y notas), *Voces insurgentes. Declaraciones de los caudillos de la Independencia*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, (Colección Clásicos de la Independencia), 2010.
- HERREJÓN PEREDO, Carlos, *Los procesos de Morelos*, México, El Colegio de Michoacán, 1985.
- IBARRA, Ana Carolina (Compilación e introducción), *Andrés Quintana Roo*, México, Senado de la República LXIII Legislatura (Serie los Senadores), 1987.

- LEMOINE VILICAÑA, Ernesto, *Morelos, su vida revolucionaria a través de sus escritos y de otros testimonios de la época*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1965.
- _____, *La Revolución de Independencia 1808-1821*, México, Procuraduría General de la República, 1994.
- MONTIEL Y DUARTE, Isidro Antonio, *Derecho Público Mexicano*, Compilación, México, Imprenta del Gobierno en Palacio, (colección) T. I, 1871.
- MORA, José María Luis, *México y sus revoluciones*, México, (colección) T. III, Fondo de Cultura Económica e Instituto Cultural Helénico, 1986.
- O'GORMAN, Edmundo, *México: El trauma de su historia*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1977.
- RABASA, Emilio, *La evolución histórica de México*, México, Ediciones Frente Cultural, 1937.
- ROUSSEAU, Jean Jacques, *El Contrato Social*, Barcelona, España, Ed. Tecnos, 1988.
- SENTIS MELENDO, Santiago, *Estudios de derecho procesal*, Buenos Aires, Argentina, V. I, Ediciones Jurídicas Europa-América.
- SERRANO MIGALLÓN, Fernando, *Historia Mínima de las Constituciones en México*, México, El Colegio de México, 2013.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808-2005*, México, 25a. edición actualizada, Ed. Porrúa, 2008.
- VASCONCELOS, José, *Breve historia de México*, México, 20a. impresión, Compañía Editorial Continental, 1976.
- ZAVALA, Lorenzo de, *Ensayo histórico de las Revoluciones de México desde 1808 hasta 1830*, México, Fondo de Cultura Económica, 1985.
- ZAVALA, Silvio, *Apuntes de historia nacional 1808-1974*, México, Secretaría de Educación Pública, 1981.

Consultas especiales

Actas de Independencia y Constituciones de México, México, Archivo General de la Nación, Colección de Documentos del Congreso de Chilpancingo (Manuscrito Cárdenas), Vol. I

Bicentenario de la Constitución de Apatzingán, 1814-2014. México, Senado de la República LXII Legislatura, Quinta Chilla Ediciones, 2014.

El Primer Congreso de Anáhuac (Selección). México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México y Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística (1a. edición íntegra de la *Memoria del Symposium Nacional de Historia sobre el Primer Congreso de Anáhuac*), 2013.

Estudios sobre el Decreto Constitucional de Apatzingán, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Coordinación de Humanidades, 1964.

Los sentimientos de la Nación de José María Morelos. Antología documental, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, 2013.

Nueva Historia general de México, México, El Colegio de México, 2013.

Plan de Iguala. Plan de Independencia de México, proclamada y jurada en el pueblo de Iguala en los días 1 y 2 de marzo de 1821 por el Serenísimo Sr. D. Agustín de Iturbide, Generalísimo Almirante, y Presidente de la Regencia Gobernadora Interina del Imperio. México, Universidad Autónoma de Guerrero (Documentos Históricos del Estado de Guerrero), 26 pp.

Planes en la Nación Mexicana, 1808-1830, México, Senado de la República LIII Legislatura, (Colección) Libro 1, 1987.

Primer proyecto constitucional para el México independiente, México, Edición conmemorativa en el bicentenario del documento (1812-2012), Suprema Corte de Justicia de la Nación y Miguel Ángel Porrúa, 2012.

Web

Diario Oficial de la Federación, Acuerdo por el que se declara “2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón”, Secretaría de Gobernación, 23 de diciembre de 2014. Consultado el 20 de mayo de 2015 en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5377363&fecha=26/12/2014

Acta Solemne de la Declaración de la Independencia de la América Septentrional. Secretaría de Gobernación, Unidad General de Asuntos Jurídicos. Consultado el 21 de mayo de 2015 en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/ACTA.pdf>

Bando especial de Miguel Hidalgo del 6 de diciembre de 1810, Secretaría de Gobernación, Unidad General de Asuntos Jurídicos, Consultado el 21 de mayo de 2015 en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1810.pdf>

Sentimientos de la Nación, Secretaría de Gobernación, Unidad General de Asuntos Jurídicos, Consultado el 21 de mayo de 2015 en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1813.pdf>

Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, Secretaría de Gobernación, Unidad General de Asuntos Jurídicos, Consultado el 21 de mayo de 2015 en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1814.pdf>

Gaceta del Gobierno de México, Tomo VI, Número 839, Sábado 23 de diciembre de 1815, Hemeroteca Nacional Digital de México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Bibliográficas y Biblioteca Nacional, Consultado el 21 de julio de 2015 en: <http://www.hndm.unam.mx/Default.aspx>